



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el número 2021-00253, promovida por **ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACION S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **CONSORCIO DEL ESTE y otros** para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 17 de agosto de 2021 (4:03 PM), en el que el Doctor HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, presenta la prueba que demuestra que el mandato presentado junto con el libelo, fue conferido a través del correo electrónico que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad hoy ejecutante, así mismo aporta al plenario el Registro Único Tributario del consorcio ejecutado, que da cuenta de la existencia y Representación Legal del mismo, y finalmente informa que el correo electrónico que señala como del extremo activo, resulta ser el mismo que reposa en el RUT.

Dicho lo anterior, tenemos que se aportaron las facturas de venta vistas a folios 25 a 34 del archivo "004Demanda" de las cuales se solicita el pago de las obligaciones allí contenidas en la suma total de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$136.251.261,00)**, por lo anterior, resulta del caso proceder a relacionar las facturas de venta presentadas para librar mandamiento de pago:

Item	FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	SALDO
1	98	15/07/2020	30/07/2020	114.380.838	114.380.838
2	99	15/07/2020	30/07/2020	18.542.019	18.542.019
3	100	15/07/2020	30/07/2020	3.328.404	3.328.404

Bien, Tenemos que en lo que tiene que ver con los requisitos formales de este tipo de instrumentos, el artículo 774 del Código de Comercio, ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 ibidem y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes:

- (i) *la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión;*
- (ii) *la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y*

- (iii) *la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Y ante la ausencia de cualquiera de dichas circunstancias, la norma establece una consecuencia jurídica, pues nos indica claramente que niega el carácter de título valor a la factura que **“no cumpla con la totalidad”** de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, que ante la ausencia de cualquiera de ellos, **“no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”**.

Pasando ahora al sublite, sería del caso entrar a emitir la orden de pago solicitada por el extremo activo del litigio, si no se observara que si bien es cierto, se cumplen los requisitos enlistados en los numerales 1° y 3° del artículo 774 del Código Mercantil, toda vez que en el cuerpo de las documentales, se encuentra la fecha de vencimiento del título, y sumado a ello se avizoran las respectivas constancias del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago (de contado), también lo es, que no corre la misma suerte lo relacionado con el requisito contemplado en el numeral 2° ibidem, teniendo como sustento de tal postura las siguientes consideraciones:

En lo que tiene que ver con el requisito inmerso en el aparte normativo anteriormente mencionado, esto es, la fecha de recibido de las facturas que se cobran, en el libelo demandatorio expone el extremo activo del litigio lo siguiente:

*“Respecto de este requisito tenemos que la factura tienen una fecha de expedición (15/07/2020) y una fecha de vencimiento (30/07/2020), las cuales **fueron debidamente recibidas por la ejecutada el 15 de julio de 2020**, no obstante, como **el representante legal del consorcio demandado no plasmó la fecha de recibido en las facturas**, estas se enviaron mediante correo electrónico para para que quedara constancia del recibido, por lo cual, **entiéndase para todos los efectos la fecha de recibido fue la de envió del correo autorizado por el consorcio esto es, labermudez@une.net.co y holbergelvez@gmail.co el 21 de diciembre de 2020**, por tanto, se tiene que esta debe ser pagada el 21 de enero de 2021, entendiéndose que la norma señala que en ausencia de la fecha de vencimiento debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, entendiéndose por esta la fecha en que fue aceptada la factura, dado que se resalta si bien fue aceptada el 15 de julio de 2020 por el representante legal del consorcio, el mismo no plasmó la fecha de recibido, por lo cual, se toman como nuevas fechas las del momento en que recibió las facturas mediante correo electrónico. Se anexa correo en formato .pdf.*

(...)

*Las facturas están debidamente recibidas, pues tienen la indicación del nombre y firma del representante legal del consorcio aquí ejecutado, resaltando que de igual modo, las facturas fueron debidamente recibidas, fecha de recibido que es la fecha del momento **en que se les allegó las facturas mediante correo electrónico**, lo anterior, dado que como se expuso el representante legal al momento en que le fueron entregadas las facturas, **omitió plasmar la fecha de recibido**, por lo cual, **se hizo necesario enviarlas nuevamente por correo electrónico**, por tanto, **la fecha de recibo de la factura es la del recibido del correo electrónico esto es el 21 de diciembre de 2020**. Se anexa correo en formato .pdf”*

En otras palabras, nos indica la parte demandante que, en el presente caso, nos encontramos frente a una doble presentación de las facturas de venta, siendo el primero de los recibidos, según lo que manifiesta el apoderado judicial de la demandante, de forma física el día 15 de julio del año 2020, y el segundo realizado a través de los correos electrónicos que presuntamente fueron autorizados para tal efecto por la demandada, el día 21 de diciembre de la misma anualidad.

Frente a esta circunstancia, debemos tener en cuenta que por regla general para la recepción de la factura, es suficiente su acreditación con el hecho de que el comprador o beneficiario del servicio (o el dependiente encargado para ello) deje inmerso en el cuerpo de la misma, una rúbrica o sello en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor, y con esto se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que en principio el recibo de la factura debe constar en el título, aun cuando no fuere aceptado y devuelto inmediatamente; no obstante ello, existen excepciones a la regla general, en los eventos en que la recepción del instrumento puede constar en otro documento, como lo sería los casos en que por virtud de las negociaciones efectuadas por parte de los involucrados, estipulan un mecanismo de remisión y recepción de la factura, el cual, hará viable el recibo en documento separado, tal y como fue comunicado en el presente caso por parte del extremo activo, quien asegura que la misma ejecutada autorizó el envío de tales documentales a través de correo electrónico.

En torno a lo anterior, debemos partir en primer lugar de las estipulaciones efectuadas en la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, donde nos indica un escenario en el que no se debe plasmar en el cuerpo de la factura como tal la fecha de recibido, siendo el mismo cuando el envío de las documentales se realice por correo certificado, siendo claro que en este caso, la entrega del instrumento no se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, pues ello se suple con el uso de un servicio especializado de mensajería física, y el documento se entiende recibido con la rúbrica plasmada por el comprador del servicio condensado en la herramienta cambiaria, en la guía de transporte de la respectiva empresa, situación que no es la que nos ocupa.

El segundo escenario, siendo el que, nos ocupa en esta oportunidad, resulta ser cuando se decide remitir y recepcionar las facturas de venta a través de correo electrónico, y a las voces de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, se entiende por recibido el mensaje, con el acuse de recibido respectivo.

En cualquiera de las dos circunstancias anteriormente descritas, podemos señalar la validez del recibo en documento separado, que se justifica por la imposibilidad material de que ello ocurra en el original, pues en el escenario primigeniamente planteado, el destinatario está recibiendo la copia y en el segundo, el documento electrónico descargado será distinto al recibido y al que con posterioridad sea firmado y cargado para su devolución, siendo evidente en este punto que el documento separado donde conste la recepción, automáticamente queda integrado a la factura, haciéndose uno solo, debiendo decirse que si bien no nos encontramos frente a una factura meramente electrónica, al hacer uso de medios digitales para su recepción y entrega, resulta aplicable el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020, el cual nos da a entender la conclusión a la que aquí se arriba, cuando indica que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura**, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

En ese orden de ideas, debemos partir por señalar que la primer entrega, y posterior recibido físico, ocurrido el día 15 de julio de 2020 según lo informado por la ejecutante, de ésta no se puede predicar el cumplimiento de lo reglado en el numeral 2° de la normatividad anteriormente mencionada, pues brilla por su ausencia la indicación de la fecha de recibido por parte del encargado del consorcio ejecutado, pues si bien se avizora en la parte inferior izquierda una firma del señor Arsenio Cuesta, lo cierto es que carece de la data en que se generó tal actuación.

Ahora, en lo que tiene que ver con el envío a través de correo electrónico de las facturas de las que se pretende cobro ejecutivo, se deben realizar una serie de precisiones, pues como se señaló con antelación, en este evento el escenario cambia de forma radical cuando se utilizan los medios tecnológicos para la radicación de documentos, debiendo partir del hecho que, el numeral 2° del artículo 774 de nuestro estatuto comercial, en ningún aparte nos señala que de la factura debe constar la fecha del **envío** como tal, sino por el contrario, nos indica que debe constar de la fecha de **recibido** de tal documental por parte del destinatario, siendo dos cuestiones totalmente diferentes, conforme se pasa a explicar.

Al remitir la mirada entonces al folio 35 del archivo denominado "004Demanda", se puede apreciar una captura de pantalla que da cuenta del **envío** de un correo electrónico cuyo remitente es gerenciaarcisas@gmail.com, y destinatarios labermudez@une.net.co y holbergelvez@gmail.com, últimas direcciones electrónicas de las cuales de conformidad con lo señalado en la demanda, son correos a los que el consorcio demandado autorizó el envío de este tipo de documentales, debiendo hacerse claridad en este punto, que el Despacho no entrará a emitir pronunciamiento alguno respecto de las supuestas autorizaciones para tal efecto, pero si en lo que tiene que ver con el recibido de las mismas.

Tenemos que, si bien es cierto, se acredita en este punto que la parte demandante procedió el día 21 de diciembre del 2020, a remitir a los correos autorizados por la demandada para tal efecto, las facturas de venta que hoy se pretenden ejecutar, no lo es menos que en el expediente brilla por su ausencia prueba o evidencia alguna que acredite el recibido por parte de la ejecutada de dichas documentales en esa misma data, así como tampoco informa en su escrito demandatorio que el consorcio a través de ese mismo medio, haya acusado el recibido del mensaje de datos contentivo de los títulos que condensan las obligaciones perseguidas, en la misma fecha que fue enviado, o en una posterior.

En otras palabras, la captura de pantalla presentada con el fin de dar por suplido lo señalado en el numeral 2° del Artículo 774 del Código de Comercio, no satisface suficientemente lo allí contemplado, pues con ello lo único que se demuestra es el envío de la documental, más no el recibido de la misma, y para darle un mejor entendimiento, de manera analógica y a modo de ejemplo, podemos imaginar un escenario en el que se ponga de presente al Despacho, una constancia de entrega del paquete de facturas por parte del ejecutante, a una empresa de correo certificado, para que ésta proceda con el envío a la ejecutada, sin que se allegue el respectivo cotejado de recibido por parte del destinatario, resultando ello una actuación inocua para los fines de la normatividad citada, pues se itera, lo que la norma exige, es la fecha de recibido, más no la del envío como tal de la facturación.

De otra parte, y a modo ilustrativo, debemos exponer como se mencionó en precedencia, que si bien no nos encontramos frente a una factura de venta electrónica propiamente dicha, pues la misma fue impresa y digitalizada para enviarla a través de correo electrónico, al momento en que la parte ejecutante decide hacer uso de los medios digitales para realizar el proceso de entrega de la misma, ante la autorización de la ejecutada para tal efecto, debió tener en cuenta que el Decreto 2242 de 2015 nos habla acerca de la existencia de los proveedores tecnológicos, y en su artículo 2° los define de la siguiente manera:

*“Es la persona natural o jurídica que **podrá prestar a los** obligados a facturar electrónicamente y/o a los **adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica (...) así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.**”*

De acuerdo a ello, se puede señalar que la norma nos indica la existencia de un sistema de recibo y entrega de las facturas, por medio de un proveedor tecnológico, en donde se pudiese corroborar las constancias de rigor, a través de mensajes de datos, ello con el objetivo de que las mismas cumplan con las exigencias determinadas en la norma mercantil, incluyendo lo relacionado con el numeral 2° del artículo 774 anteriormente señalado, pues recordemos que el Decreto 1349 de 2016, en su artículo 2.2.2.53.5., nos indica que *“(...) el proveedor tecnológico **por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura** electrónica por parte del adquirente/pagador **y comunicará de este evento al emisor.**”*

Dejando claro con lo anterior, la existencia de personas naturales o jurídicas que prestan este tipo de servicios, y que los mismos **pueden dar cuenta de la trazabilidad de las acciones ejecutadas respecto de la facturación**, pues recordemos que en la práctica del uso de las tecnologías, en muchas ocasiones los mensajes de datos no arriban a su destinatario en la fecha y hora que fue enviada, sino con posterioridad, y en otras ocasiones, ni siquiera llegan a su destino por distintas variables, debiendo dejarse claro en este punto, que el Despacho no pone en tela de juicio la buena fe de la parte actora con la prueba presentada, sino por el contrario, se deja constancia que lo que esta plenamente probado en el plenario, resulta ser el envío de las facturas, más no su fecha de recibido, siendo en últimas esta situación la que exige el numeral 2° del artículo 774 de nuestro estatuto mercantil, y ante la ausencia de tal requisito, a las voces de lo reglado en el inciso 5° ibidem, *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Conforme a las atestaciones anteriormente trazadas por el Despacho, se debe concluir que los documentos adosados para cobro, no cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, por faltar la fecha de recibo de la factura, ya sea en el cuerpo de la misma, o en una documental aparte pero que se considera parte integral del báculo de ejecución de conformidad con lo motivado en este proveído, de modo que, conforme a lo previsto en la misma normativa, no pueden ser reconocidos como títulos valores, lo que impide el ejercicio de la ejecución incoada.

Conclusión anterior, que además podemos derivarla de lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia, al afirmar:

“Por consiguiente, no queda duda que en materia cambiaria si una factura carece de fecha de recibido no se tendrá por aceptada tácitamente, al no haber certidumbre en lo que respecta a la época en que fue efectivamente recibida por el comprador o beneficiario del servicio o de la mercancía según sea del caso, no podría contabilizarse el término de 3 días prevenido en la ley recientemente mencionada.

Por esa razón se negará la orden de cobro seguida sobre las facturas cambiarias, máxime si como ya se dijo, no resulta viable aplicar la presunción contenida en la Ley 1231 de 2008, básicamente, porque dichos instrumentos carecen de la fecha de recibido, elemento sustancial que no puede ser suplido por la ley, ni por ningún otro elemento formal, en la medida en que el mismo es imprescindible para el contenido del término establecido para tener por aceptados dichos documentos..... (Sentencia 15 de diciembre de 2014, expediente 500001310300120110013701)”

En ese orden, debe el Despacho abstenerse de librar mandamiento por las sumas de dinero solicitadas, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00253-00

Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cd4d788b8880f029eeadb6d92b6aa8c7f06a4b46df0126a68efc05abd3da868

Documento generado en 20/08/2021 05:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00263 y promovida por **IR&M Abogados Consultores S.A.S.**, como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA**, en contra del señor **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto si librar o no mandamiento de pago.

Bien, tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. 82000093312 de fecha 23 de septiembre de 2020, suscrito por el señor JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, mediante el cual se obliga a pagar en favor de BANCOLDEX la suma de Doscientos Veintidós Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Dieciocho Pesos (\$222.164.518), por concepto de capital, en 53 meses, y cuya fecha de vencimiento final sería el día 28 de febrero de 2025.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, la cual si bien en este caso no corresponde a la misma entidad que se encuentra ejecutando el título, ello obedece a los endosos que se pueden apreciar del cuerpo mismo, donde observamos que el mismo fue endosado a BANCOLOMBIA, y este a su vez endosa en procuración a IRM Abogados consultores S.A.S., como entidad que finalmente es la que acciona el aparato judicial, sumado a ello se evidencia (iii) la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante

c.c.a.l

Procesos de naturaleza Ejecutiva, lo idóneo resulta ser que se presente el original conforme a lo establecido en el C Co.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título en la demanda en original) como una excepción por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que en el libelo, el apoderado judicial bajo la gravedad del juramento informa que se encuentran en poder de BANCOLOMBIA.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica del demandado JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS, la cual se extrajo de la base de datos de BANCOLOMBIA según certificación que se aprecia a folio 115 del archivo de demanda, resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del anteriormente mencionado, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de

c.c.a.l

dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA**, y en contra de **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS** a pagar a la parte demandante, **BANCOLOMBIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto Pagare No. 82000093312 de fecha 23 de septiembre de 2020, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Doscientos Veintidós Millones Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Quinientos Cuatro Pesos M/CTE (\$222´164.504), por concepto del capital adeudado.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 28 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del anteriormente mencionado, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

c.c.a.l

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6º, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed311546ca1756be34b847a5b4ff677d458ad29e4ff26ae6711d9d2b4e13542a

Documento generado en 20/08/2021 05:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de Dos Mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por el Doctor Carlos Humberto Acosta en su condición de apoderado judicial del señor **YIVAN OVALLES SANGUINO**, contra la señora **AURA RINCON y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el análisis del libelo demandatorio, se observan reunidos los requisitos de ley, siendo procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención, en consonancia con lo reglado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en cuanto al tema de las notificaciones, habrá de ordenarse la notificación de la demandada AURA RINCON, en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020 vigente, dado que en el escrito demandatorio se pone de presente una dirección electrónica de notificación, manifestando bajo la gravedad de juramento la proveniencia de la misma, junto con las especiales advertencias que se dispondrán en el resuelve de esta providencia.

No obstante lo ya decidido, para mayor conocimiento por parte de esta operadora judicial sobre la titularidad del bien objeto de pertenencia, se requerirá a la parte demandante para que allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 260-159195 y 260-231371, los cuales se desprenden del certificado de tradición del inmueble del folio de matrícula No. 260-20021 perteneciente al predio de mayor extensión aportado en la demanda; esto con la finalidad de determinar la relación de los señores Manuel Augusto Yáñez Calderón y Sonia Mireya Gutierrez Fonseca con los inmuebles referenciados.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por el señor **YIVAN OVALLES SANGUINO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **AURA RINCON**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la señora **AURA RINCON**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes

judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CÓRRASE el traslado de la presente demanda a la señora **AURA RINCON** por el término de 20 días de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. Ofíciase en ese sentido a la respectiva entidad, citando claramente las partes, el tipo de proceso y su radicado.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas a **LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, conforme lo regula el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y además, **ORDENAR** a la parte demandante para que cumpla con las directrices establecidas en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que la valla o aviso deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla su contenido y el bien inmueble.

SÉPTIMO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: REQUIERASE a la parte demandante para que allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 260-159195 y 260-231371, los cuales se desprenden del certificado de tradición del inmueble del folio de matrícula No. 260-20021 perteneciente al predio de mayor extensión aportado en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

DÉCIMO: RECONOCER al Dr. Carlos Humberto Acosta Castro como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido y que reposa en el plenario.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003

**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30e60aa2b4d063946027724b8e4db0abd57dc9287c7d016aa9173d7d95e359
e5**

Documento generado en 20/08/2021 05:20:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00267, promovida a través de apoderado judicial, por los señores **YANETH ABAUNZA CANO** en calidad de madre del occiso y en representación de sus menores hijas **ALEXANDRA VALENTINA ESPINEL ABAUNZA**, **MARIA ISABELLA ESPINEL ABAUNZA** hermanas del occiso, y **RAFAEL LEONARDO BAYONA ANDRADE** en calidad de padre del occiso y en representación también de su menor hijo **EMILIANO BAYONA** hermano del occiso, así como los señores abuelos del occiso **JOSE CAPITOLINO ABAUNZA** y **MARIA ESTHER CANO**, en contra de **JHON ANDERSON PICON PINZON** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, si bien se observan oficios dirigidos a ambos demandados que indican la notificación de inicio de proceso judicial en su contra, con la anotación de que se allega copia de la demanda y sus anexos, teniendo el sello de cotejado de la empresa que se supone realizó la gestión de envío de dichos oficios a los demandados (archivo 007); de los mismos, no se denota acreditación alguna de que en efecto se haya enviado por medio electrónico o si quiera otro diferente, la demanda y sus anexos a las respectivas direcciones del extremo pasivo, tal como lo enuncia el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en su inciso 4, mismo en el cual se contempla la consecuencia de inadmisión de la demanda, de no acreditarse debidamente dicho requisito, como se está presentando en este caso; adicionándose a ello que, en todo caso tampoco se observó del archivo que contiene la trazabilidad del reparto de la demanda (archivo 001), que desde el correo del apoderado judicial de la parte demandante, se haya enviado la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados. Por tanto, deberá requerirse a la parte demandante para que allegue acreditación del cumplimiento de dicho requisito citado en la norma.
- B. Subsiguiente, fijando mirada en el acápite de notificaciones, se observa que para la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.** se señala dirección electrónica distinta a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, siendo pertinente hacer extensivo este requerimiento para que junto con la adecuación de la dirección electrónica correcta de la demandada, se aporte el certificado de la misma, debidamente actualizado. De otro lado, bajo la misma línea, respecto de los señores demandantes **JOSE CAPITOLINO ABAUNZA** y **MARIA ESTHER CANO** no se denota dirección electrónica alguna, por lo que igualmente se le deberá requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que gestione un canal de comunicación digital de estas personas, ya sea con la creación de un correo electrónico, o a través de uno ya creado perteneciente a alguno de los demás demandantes, o al apoderado

mismo.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce0b1a23f21bd4c32eba409257eb3480abe22b82be2b89c7c2df7cbcc9156c5**

Documento generado en 20/08/2021 05:20:31 PM

Ref.: Proceso Verbal
54-001-31-53-003-2021-00267-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>